



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, dieciséis (16) de febrero de 2021

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No.36

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en el que se elevaron la nulidad de los actos administrativos que a continuación se enuncia en lo que es relativo al actor:

Oficio N° S-2014 211185 ADEHU-GUPOL-1.10 del 07 de Julio de 2014, a través del cual el Director de Talento Humano de la Policía Nacional comunicó:

- 1.1. Que la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional a través del Acta N° 007 del 09 y 10 de Junio de 2014, acordó por unanimidad no recomendar su selección ante la Junta de Generales de la Policía Nacional, para adelantar el Curso previo al ascenso al Grado de Coronel.
- 1.2. Que la Junta de Generales de la Policía Nacional en sesión del 11 de junio de 2014, contenida en el Acta N° 002 de 2014, decidió por unanimidad no proponer su nombre ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para adelantar el Curso previo al ascenso al Grado de Coronel.
- 1.3. Que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en sesión del 12 de Junio de 2014, contenida en el Acta N° 020 de la

---

<sup>1</sup> Folios 303-358 cdno ppal 2.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

misma fecha, decidió NO RECOMENDAR su nombre ante el Gobierno Nacional para adelantar el Curso previo al ascenso al Grado de Coronel.

- 1.4. Acta N° 027 del 04 de Septiembre de 2014 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en la que se decidió confirmar la no recomendación del TC. EDWIN ALAIN ROJAS TÉLLEZ para realizar el Curso de Capacitación de ascenso a Coronel.
- 1.5. Oficio N° S-2014 049819 ADEHU-GUPOL-1.10 del 25 de Septiembre de 2014, a través del cual el Director de Talento Humano de la Policía Nacional le comunicó que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en reunión del 04 de Septiembre de 2014, contenida en el Acta N° 027, decidió CONFIRMAR la no RECOMENDACIÓN del TC. EDWIN ALAIN ROJAS TÉLLEZ para realizar el Curso de Capacitación de ascenso a Coronel, contenida en el Acta N° 020 del 12 de Junio de 2014.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a realizar las siguientes acciones:

1. Se ordene a la accionada a elaborar las actas de cada cuerpo colegiado, que se avale su asistencia al curso previo al ascenso al grado de Coronel y ascender al mencionado grado con fecha fiscal de prelación y antigüedad a la de sus compañeros de curso 062 y por tanto se convoque al oficial a curso de capacitación para ascenso al grado de coronel y a los curso reglamentarios hasta igualar a sus compañeros del curso 062 de oficiales.
2. Ascenderlo al grado de coronel y a los grados que hayan obtenidos sus compañeros del curso 62 de oficiales observando la misma precedencia de grado en el escalafón de oficiales de la policía nacional que tenía al momento de la primera evaluación de su trayectoria profesional, policial y personal.
3. Que se ordene a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional a pagar al señor Edwin Alain Rojas Tellez la totalidad de los haberes laborales dejados de percibir desde la fecha que debió producirse su ascenso ala grado de coronel, es decir al 01 de diciembre de 2014 y las prestaciones legales y extralegales a que tengo derecho al momento del ascenso, sin solución de continuidad y que se tenga como fecha fiscal de ascenso al grado de

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Coronel el 1 de diciembre de 2014.

4. Que se ordene a la entidad demandada a pagarle una indemnización equivalente a la totalidad de los haberes laborales dejados de percibir desde la fecha de su retiro, sin solución de continuidad, sin que se hagan los descuentos de Casur durante el tiempo que permanezca retirado del servicio.
5. Las sumas que se reconozcan sean actualizadas conforme al IPC.
6. Se dé cumplimiento a la sentencia en la forma y términos establecidos por el CPACA.

#### 1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

Relata ampliamente el perfil profesional del actor con una carrera en la institución que data de 24 años atrás, relaciona los cursos realizados en su carrera policial, así como la evaluación del desempeño en cada uno de los cargos que ha ocupado, destacando que su desempeño laboral ha sido exaltado con felicitaciones, reconocimientos y condecoraciones.

Indica que su último cargo lo fue como subcomandante del Departamento de Policía Cauca, hasta el 26 de septiembre de 2014, que se retiró del cargo por excusa del servicio.

Dice que mediante oficio N° S-2014 211185 ADEHU-GUPOL-1.10 del 07 de Julio de 2014, se le comunicó que su nombre no fue propuesto por las diferentes actas para que concursara para adelantar el curso previo al ascenso al grado de coronel. Decisión contra la cual presentó reclamación ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, siendo resuelta a través del Oficio N° S 2014 049819 ADEHU – GUPOL –1.10 del 25 de Julio de 2014, en donde la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en Acta N° 027 de esa misma fecha, decidió confirmar la decisión de no proponer su nombre para adelantar el curso previo al ascenso al Grado de Coronel.

Aduce que no se notificó en debida forma el oficio dado que no se entregaron las actas a que aludían el oficio en cuestión, es decir no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, como tampoco se le informó los recursos que podía impetrar.

Inconforme con la decisión, mediante Oficio N° S-2014-0018488 del 08 de Julio de 2014, el actor solicitó al Ministro de Defensa la reconsideración de la decisión tomada, solicitud que fue resuelta mediante Acta N° 027 del 04 de Septiembre

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2014, confirmando la decisión contenida en el Acta N° 020 del 12 de Junio de 2014.

Considera que al no haber sido notificadas las actas de evaluación no tienen capacidad de producir efectos jurídicos, omisión que en su sentir genera una nulidad insalvable tanto de la Junta de Generales, como de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional por violación del derecho de defensa.

Recalca que durante el tiempo de permanencia en el Grado de Teniente Coronel, el actor ha sido clasificado en rango superior y excepcional situación que amerita ser tenido en cuenta en el plan de estímulos que establezca la Dirección de la Policía, pero contrario a ello, no fue recomendado ni seleccionado por los mandos institucionales que participaron en las tres Juntas a que hace referencia.

Normas violadas y concepto de violación

Artículos 2º, 6º, 13, 29, 47, 53, 83, 216, 218 y 220 de la Constitución Política.

Artículo 44 del C.P.A.C.A.

Artículos 2º, 6º, 13, 29, 53, 83, 216, 218 y 220 de la Constitución Política.

Artículos 20, 21, 22, 28, 29, del Decreto 1791 de 2000.

Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 13, 16, 18, 22, 42, 43, 45, 47, 50, y 53 del Decreto 1800 de 2000.

Aduce que el acto administrativo complejo acusado incurrió en el vicio de desvío de poder y falta de requisitos legales en su formación y falsa motivación, por lo que se hace nulo; además, quebrantó disposiciones de superior jerarquía normativa que se dejaron anotados en el Capítulo anterior, como pasa a exponerse:

Aduce que existe desviación de poder toda vez que ellos actos administrativos demandados, no se adecua al fin que se busca las normas en que se fundan en atención a que la decisión que controvierte no involucra una facultad discrecional.

Frente a la falsa motivación, luego de citar jurisprudencia al respecto, transcribe el artículo 42 del Decreto 1800 de 2000 que refiere a la tabla de medición del personal de la policía nacional, frente a la evaluación del desempeño del policial, para afirmar que en atención a que la trayectoria profesional, policial y personal del actor siempre fue calificada con los más altos cánones dentro de la

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Institución y por tanto, la entidad no podía violar el principio de la buena fe en forma abrupta, pues su desempeño, le permitió creer de buena fe, que su proyecto de vida seguiría cristalizándose en la de Coronel llevándose por el piso una carrera de 19 años en la institución.

Argumenta que en el presente caso debe darse cabal aplicación a la teoría de los actos propios de la Administración teniendo en cuenta que la entidad demandada en su actuar fue totalmente ligero y antojadizo, indiferente frente al comportamiento habitual del señor TC. Edwin Alain Rojas Tellez durante 24 años ininterrumpidos de servicio, sin que exista ningún hecho objetivo que le permitiera modificar tal comportamiento.

Frente al régimen de ascenso de Oficiales en la Policía Nacional, cita la sentencia T-265/13 de la Corte Constitucional que refiere al Decreto 1791 de 2000 "por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"; y ii) al Decreto 1800 del mismo año, "por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional".

Indica la Corte que el primero de los decretos mencionados tiene como fin regular la carrera profesional de los miembros de la mencionada institución, reglamentándose los cargos y su especialidad, determinando la planta de personal de la Policía Nacional, la cual debe ser fijada por el Gobierno con base en las necesidades de la misma, y se detalla el número de miembros por grado.

Por su parte la segunda disposición contiene lo concerniente a la calificación del desempeño de los miembros de la policía nacional, y se fija el modo de asignar puntajes a cada efectivo, según los logros adquiridos en un determinado tiempo, dentro del respectivo rango de jerarquía al cual pertenece.

En lo que respecta al ascenso indicó la Magistratura que está reglado por el artículo 47 del Decreto 1800 de 2000, - norma que debe concordarse con los artículos 21 y 22 del Decreto 1791 de 2000 -. Adicionalmente, señala que los efectivos de la policía que pretenden escalonar deben cumplir con los siguientes 30 requisitos formales, establecidos en el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000.

Añade que en concordancia con lo anterior, el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000 prescribe la realización de una valoración de la trayectoria profesional a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que tienen, en este sentido, las funciones de: i) estimar la trayectoria policial para ascenso, ii) proponer al personal que amerita el mismo, iii) recomendar la continuidad en el servicio policial o el retiro del mismo.

Última la Corporación que la promoción de los miembros de la Policía Nacional hasta el grado de coronel está plenamente reglada y, en esa medida, los

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

efectivos que cumplan a cabalidad con todos los requisitos mencionados en los Decretos 1791 y 1800 de 2000, **deberían, en principio**, ser promovidos al rango inmediatamente superior, en orden de prelación según los puntajes obtenidos durante los últimos años, todo ello acorde con lo estipulado en la evaluación, revisión y clasificación del desempeño personal y profesional de los uniformados.

El caso que cita el apoderado de la parte actora refiere al análisis en sede tutelar, sobre el ascenso de los oficiales generales, y de este asunto se concluyó su ascenso está supeditado a la aprobación que del mismo realice el Senado de la República, tal y como está estipulado en el artículo 173, numeral 2º de la Constitución Política.

Argumenta que de la sentencia que se trae a colación la Corte señala que la promoción de los miembros de la Policía Nacional está plenamente reglada. Sin embargo, cuando solicitó la reconsideración ante la Junta respecto de la no recomendación del actor para el ascenso en su grado inmediatamente superior, le fue informado que dicha la decisión involucra una facultad discrecional, razón por la cual concluye que los actos administrativos deben ser declarados nulos.

## 2.- Contestación de la demanda<sup>2</sup>

El apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, adujo que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento jurídico, ya que no existe responsabilidad por parte de la Policía, toda vez que los actos administrativos deprecados fueron expedidos con plena observancia de las formalidades legales, dentro del ámbito de competencia, sin desviación de las facultadas propias, gozando por tanto de la presunción de legalidad.

Indica que pese a que en la demanda se solicitó se convoque a curso de capacitación para ascenso a Coronel, debe tenerse en cuenta que al actor solicitó el retiro de la institución de manera libre y voluntaria de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de Decreto 1791 de 2000, por tanto considera que configura inepta demanda, en cuanto se solicita se ascienda a un uniformado que se encuentra retirado del servicio.

Frente a los hechos de la demanda indica que el buen desempeño profesional del oficial es el deber de todo uniformado y que si bien es cierto su calificación estuvo enmarcada en el nivel superior, no constituye un calificativo excepcional tal como lo dispone el artículo 42 numeral 6 del Decreto 1800 de 2000. Así las cosas el desempeño de oficial es el esperado en la institución, puesto que dicho puntaje no es resultado de una acumulación sino es la calificación que corresponde a un empleado que no posee afectaciones en su formulario.

---

<sup>2</sup> Fls.- 37322-422 cdno ppal 2 y3.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otra parte sostiene que la realización y acreditación de diferentes estudios no constituyen los únicos requisitos a valorar al momento de ascender al grado inmediatamente superior y muchos menos para continuar en el grado, dado que la evaluación de trayectoria contiene tres etapas que son:(i) La Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales de la Policía Nacional, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000 y el artículo 3 de la Resolución No 06088 de 2006 realiza el estudio de la trayectoria profesional de los tenientes coroneles y recomienda su selección ante la Junta de Generales para la realización de curso de capacitación para ascenso. (ii) La Junta de Generales de la Policía Nacional, acatando lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 22 del Decreto 1791 de 2000 y en el numeral segundo del artículo primero de la resolución 03593 de octubre de 2001, propone ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, a los oficiales en el grado de teniente coronel que realizaran el curso de ascenso a coronel una vez efectuada la evaluación de su trayectoria profesional por la Junta de Clasificación y Clasificación de oficiales. (iii) La Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía nacional, en consideración al numeral 3 de artículo 57 del Decreto 1512 de 2000, previo estudio de la propuesta por la Junta de Generales, recomienda al gobierno por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los nombres de los oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios para ascenso.

Aduce que el llamado a curso conlleva implícitamente el ejercicio de una facultad discrecional, tal como lo ha expresado la sentencia del 10 de septiembre de 2009, de la Sección Segunda Subsección b.

Por consiguiente, la evaluación de la trayectoria profesional realizada al señor Coronel Rojas se encuentra regulada en el artículo 22 del Decreto 1971 de 2000.

Por otro lado se indica que el oficio S-2014-21185/ADEHU-GUPOL del 7 de julio de 2014, es un acto de comunicación que informa al actor que no fue llamado a curso a ascenso al grado inmediatamente superior, toda vez que la Junta de Oficiales resolvió no recomendar su selección ante la Junta de Generales de la Policía Nacional, decisión que igualmente es acogida por la Junta de Generales en tanto no propone ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la policía nacional, al actor.

Añade que el Oficio S-2014-0018488 del 8 de julio de 2014 da a conocer el Acta No. 027 proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional donde se acuerda por unanimidad confirmar la decisión adoptada mediante acta No. 020 del 12 de junio de 2014 sobre no recomendar al Gobierno Nacional, para el curso de ascenso el nombre del actor.

Aduce que los actos administrativos expedidos por la Juntas de Evaluación y Clasificación para oficiales de la Policía Nacional, la Junta de Generales de la

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Policía Nacional y las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa no son actos pasibles de control en tanto que son meros actos de trámite.

Reitera que la facultad de llamar a curso conlleva una facultad discrecional e indica que debe distinguirse de la evaluación del desempeño policía que es una actuación administrativa reglada.

Indica que conforme los artículos 55 y 57 del Decreto 1512 de 2000, así como el Decreto 685 de 2010, la facultad para recomendar los nombres de los oficiales superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, es función de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

Concomitante con lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1791 de 2000, por medio del cual se establecen normas de carrera para el personal de oficiales, suboficiales, personal ejecutivo y agentes de la policía nacional, previa verificación de las condiciones mínimas requeridas dentro del escalafón y el respectivo curso de oficiales, se estableció el procedimiento de evaluación de trayectoria profesional previsto en el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, donde el actor no fue llamado a curso de ascenso al grado inmediatamente superior, en el entendido que la Junta de Evaluación para oficiales mediante acta No 07 del 09 y 10 de junio de 2014, acordó por unanimidad no recomendar su selección ante la Junta de Generales al señor oficial en mención para realizar el curso para coronel.

Posteriormente el 11 de junio de 2014, mediante acta No 02 la Junta de Generales de la Policía Nacional por unanimidad no propone ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional al actor. Finalmente, la Junta Asesora del Ministerio Defensa Nacional para la Policía Nacional en sesión realizada el 12 de junio de 2014, mediante acta No. 020 acordó por unanimidad no recomendar al Gobierno Nacional.

Aclara en relación con la confusión que precisa el apoderado de la parte actora que el Decreto 1800 de 2000 reglamenta la evaluación del desempeño laboral que en su artículo 51 establece la procedencia de las reclamaciones únicamente contra las anotaciones en los formularios de seguimiento de registro y datos y contra la calificación anual la cual se efectúa de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 1800 de 2000 y no contra las determinaciones de la Junta de Evaluación y Clasificación, Asesora o de Generales, dado que sobre esta última el artículo 3 de la resolución 03593 del 2 de octubre 2001 señala que las decisiones adoptadas por ellas no procede recurso alguno, en tanto que por si solas no las no crean o modifican una situación particular.

En tal virtud propone la inviabilidad jurídica para ascender al personal de la policía que se encuentre en retiro.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 24 de febrero de 2016<sup>3</sup> ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, siendo admitida el 27 de abril de 2015<sup>4</sup>. La notificación de la demanda a la accionada se surtió el día 5 de agosto de 2015<sup>5</sup>. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante providencia del 7 de mayo de 2018, se citó a las partes a audiencia el 2 de mayo de 2016, la cual se lleva a cabo según acta No. 144<sup>7</sup>. La audiencia inicial se continua el 28 de enero de 2019 según acta No. 019 y se procede a realizar el saneamiento en cuanto a la proposición jurídica a demandar. La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 11 de junio de 2019 y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto si a bien lo tenía.

### 4. Alegatos de conclusión

#### 4.1. De la parte actora<sup>8</sup>

Trascribe en igual manera las pretensiones así como el concepto de violación esgrimido en el libelo genitor.

Luego de reproducir las pruebas requeridas a la entidad accionada y que el proceso de evaluación del actor fue llevado a cabo en el año de 2014, no es procedente la aplicación de la resolución 00937 de 2016, lo que a su juicio le asiste la razón en el sentido que el proceso de evaluación su trayectoria es un proceso constitucional como quiera que en el artículo 125 destaca que la evaluación será por méritos y por las calidades y la reglamentación que hace la entidad debe ser para desarrollar los principios de los méritos y las calidades, jamás para desarrollar la pretendida discrecionalidad que nunca ha sido otorgada al Gobierno Nacional.

Alude a que pese a las distintas comunicaciones que elevó para conocer los motivos para no recomendar al actor al curso previo para ascenso a grado de coronel, se indica que fue por necesidades del servicio, las vacantes para el grado de coronel 2014, la planta de personal del año 2014, la conveniencia institucional, aptitud ante el servicio, las calidades personales, las calidades profesionales, sin embargo, considera que nunca se dieron a conocer ni se enumeraron en las diferentes actas.

---

<sup>3</sup> Fl.- 360 cdno ppal 2.

<sup>4</sup> Fl. 363-365 cdno ppal 2

<sup>5</sup> Fl 518 -520 cdno ppal 3.

<sup>6</sup> Fl.- 370 cdno ppal 2.

<sup>7</sup> Fl 435- 436 cdno ppal 3

<sup>8</sup> Fls.- 533-554 cdno ppaql 2.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Reitera que en un Estado Social de derecho los cargos del estado son por regla general de carrea administrativa y que por tanto el mérito se impone como elemento central que le otorga sentido y que si bien es cierto la Policía Nacional tiene un régimen especial de carrera ello no lo aleja de los principios impuestos por el artículo 152 superior. Por tanto, concluye que respecto de la trayectoria profesional corresponde al principio de calidad y méritos y jamás podrá ser discrecional como se determinó en forma contraria sentencias de alta cortes que deben declararse su ilegalidad.

#### 4.2. De la parte demandada?

El apoderado del ente accionada presentó alegatos de conclusión cuyo eje central se refiere a la legalidad del acto administrativo para calificar servicios, tema que no tiene que ver con el problema jurídico a resolver por ello no se hará alusión a dichos argumentos.

Seguidamente hace referencia a las funciones de la Juntas de Evaluación y Clasificación, resaltando la competencia dispuesta en el artículo 57 numerales 1 y 3 del Decreto 1800 de 2000 que refieren a la facultad de asesorar y recomendar los nombres de los oficiales que deben asistir a los cursos reglamentario, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Señala que según el artículo 60 ibidem las conclusiones de la Juntas se consignarán en forma de recomendaciones que no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional.

Nuevamente retoma lo relativo al llamamiento a calificar servicio, situación que se itera no hace parte del problema jurídico a resolver y por tanto no se hará alusión a dichos argumentos por su impertinencia.

I

#### 5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público, no presento concepto alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Presupuestos procesales

#### 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

El término de caducidad aplicable al caso, es el establecido en el art. 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, es decir, de 4 meses contados a partir

---

<sup>9</sup> Fls.- 381-390 cdo ppal 2.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del día siguiente a la notificación del oficial S-2014 211185 ADEU GUPOL del 7 de julio de 2014, que dio a conocer las siguientes decisiones:

- De la Junta de evaluación y clasificación para oficiales de la Policía Nacional, en sesión celebrada los días 09 y 10 de junio de 2014, según acta No 007, previa evaluación de la trayectoria profesional acordó no recomendar su selección ante la Junta de Generales para la realización de curso de capacitación para ascenso.
- De la Junta de Generales de la Policía Nacional en sesión celebrada el 11 de junio de 2014, según Acta No 004, de acuerdo a lo previsto en la resolución 3593 de 2001 decidió por unanimidad no proponer ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la policía Nacional para la realización del curso para ascenso.
- De la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la policía Nacional, en sesión realizada el 12 de junio de 2014, según Acta No 020 de conformidad con lo establecido en el Decreto No 1512 de 2000 artículo 57 numeral 3 decidió por unanimidad no recomendar al Gobierno Nacional su nombre para realizar el curso de capacitación.

Sin embargo, como quiera que no se acreditó el procedimiento establecido en el artículo 67 respecto de la notificación personal, se entiende que el actor develó su contenido el 10 de noviembre de 2014, cuando elevó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación<sup>10</sup>. En tal virtud como quiera el acta de conciliación data del 9 de febrero de 2015 y la demanda se radicó el 24 de febrero de 2015, la acción no se encuentra caducada.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. El problema jurídico

Tal como se indicó en la audiencia inicial el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las actas No 07,02 020 y 027 del 9, 11 y 12 de junio de 2012 y del 4 de septiembre del mismo año , respectivamente que acordaron por unanimidad no recomendar y no proponer su selección ante la Junta de Generales de la Policía Nacional para adelantar el curso previo al ascenso del grado de Coronel y que finalmente fue confirmada su no recomendación

---

<sup>10</sup> Fl 15 a 26 cdno ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.- Tesis del Despacho

De acuerdo al material probatorio, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la hoja de vida sin llamados de atención en el ejercicio del cargo, el buen desempeño y las condecoraciones recibidas por el actor, no es prueba suficiente para demostrar el desbordamiento en el ejercicio de la potestad discrecional por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional al no emitir un concepto favorable para el concurso previo al ascenso.

El demandante no aportó prueba adicional de las cuales se pueda deducir la desviación de poder alegada. Situación por la cual, se encuentra que los actos administrativos deprecados gozan de legalidad, razón por la cual se denegaran las pretensiones de la demanda

### 4. Normatividades y jurisprudencia aplicable

El artículo 218 de la Constitución Política señaló que le corresponde al legislador determinar el régimen especial de carrera de la policía nacional, acompañado de su régimen prestacional y disciplinario, así como lo concerniente al sistema de reemplazos, de ascensos, de derechos y de obligaciones.

En desarrollo de las facultades conferidas por el Legislador a través de la Ley 578 de 2006, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Ley 1791 de 2000, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", cuyo Título III, Capítulo III, artículos 20 a 29, regulan lo relacionado con los ascensos en la Policía Nacional de la siguiente manera:

#### "CAPITULO III DE LOS ASCENSOS

**ARTICULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS.** *Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.*

**Parágrafo.** *Los Oficiales, Suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados*

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente.*

**ARTICULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES.** *Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:*

*1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.*

**2. Ser llamado a curso.**

*3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.*

*4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.*

*5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.*

*6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.*

*7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.*

*8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.*

**PARAGRAFO 1.** *Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.*

*Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.*

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Parágrafo 2.** Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

**Parágrafo 3°.** Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

**ARTICULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL.** La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.
2. Proponer al personal para ascenso.
3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

**PARAGRAFO 1.** Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.

**PARAGRAFO 2.** El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Artículo 23.** *Tiempo mínimo de servicio en cada Grado. Fíjense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:*

### **1. Oficiales**

*Subteniente cuatro (4) años*

*Teniente cuatro (4) años*

*Capitán cinco (5) años*

*Mayor cinco (5) años*

*Teniente Coronel cinco (5) años*

*Coronel cinco (5) años*

*Brigadier General cuatro (4) años*

*Mayor General tres (3) años*

*Teniente General tres (3) años*

*(...)*

**Parágrafo.** *Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de Oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.*

*Para efectos salariales, el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo Grado.*

**Parágrafo transitorio.** *Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la presente ley y para efectos de preservar las antigüedades dentro del Escalafón Policial, mantener la continuidad de ascensos anuales y establecer la transición a la nueva Jerarquía de los Oficiales Generales en servicio activo, el Gobierno Nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes.*

**ARTICULO 24. FECHAS DE ASCENSOS.** *Los ascensos de los oficiales se producirán solamente en los meses de junio y diciembre y los del nivel ejecutivo y suboficiales en los meses de marzo y septiembre de cada año. Las disposiciones que confieren el primer grado dentro de la jerarquía respectiva, podrán dictarse en cualquier tiempo.*

**ARTICULO 25. ASCENSO A BRIGADIER GENERAL.** *para ascender al grado de Brigadier General, el Gobierno, oído el concepto de la Junta Asesora para la Policía Nacional, escogerá libremente entre los Coroneles, que hayan*

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*cumplido las condiciones que este Decreto determina y se hayan capacitado en los programas que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Educación Policial.*

**Artículo 26.** *Ascenso de Generales. Para ascender a los Grados de Mayor General, Teniente General y General, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales, los Mayores Generales y Tenientes Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.*

**Parágrafo.** *El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o una tercera parte para los Mayores Generales y Tenientes Generales y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso.*

*Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales.*

**ARTICULO 27. APROBACIÓN DE GRADOS.** *Los grados de oficiales Generales que confiere el Gobierno Nacional, se someterán a la aprobación del Senado de la República. Obtenida dicha aprobación, los ascensos producirán todos los efectos desde la fecha en que se otorguen.*

**ARTICULO 28. ANTIGÜEDAD.** *La antigüedad, se contará en cada grado a partir de la fecha que señala la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición asciende a varios oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales a igual grado, con la misma fecha y con el mismo puntaje en la escala de medición, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior.*

*La antigüedad se refleja en el orden de colocación de su nombre en el escalafón respectivo.*

**ARTICULO 29. PRELACIÓN EN ASCENSOS POR CLASIFICACIÓN.** *La escala de medición de que trata el Decreto de Evaluación del Desempeño, determina un orden de prelación en los ascensos."*

En virtud de las facultades conferidas por el Legislador a través de la Ley 578 de 2000,<sup>11</sup> además del Decreto Ley 1791 de 2000,<sup>12</sup> el Gobierno Nacional también

---

<sup>11</sup> *Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.*

<sup>12</sup> *Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.*

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

profirió el Decreto Ley 1800 de 2000<sup>13</sup> “por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”, el cual, en lo que tiene que ver con las evaluaciones para los ascensos, estableció lo siguiente:

*“(…) **Artículo 1º. Destinatarios.** El presente decreto tiene por objeto establecer las normas, técnicas y procedimientos para la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, hasta el grado de Coronel.*

***Artículo 2º. Naturaleza.** La evaluación del desempeño policial es un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal.*

***Artículo 3º. Principios de la evaluación.** El proceso de evaluación se rige por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad.*

***Artículo 4º. Objetivos de la evaluación del desempeño policial.** Establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la Institución. En ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio.*

*(…)*

***Artículo 6º. Obligatoriedad.** El proceso de evaluación, clasificación y revisión es de obligatorio cumplimiento para las autoridades evaluadoras, revisoras y para el evaluado. Su inobservancia constituye falta disciplinaria de acuerdo con lo establecido en las Normas de Disciplina para la Policía Nacional.*

*Toda autoridad evaluadora y revisora tiene el ineludible deber de notificar los resultados del proceso y el evaluado la obligación de firmar la notificación.*

*(…)*

***Artículo 13. Etapas.** El proceso de evaluación comprende concertación de la gestión, seguimiento, evaluación, revisión y clasificación del desempeño personal y profesional.*

***Artículo 14º. Concertación de la gestión.** A partir del conocimiento de las políticas, metas institucionales y estratégicas, el evaluador y evaluado definen la participación de este último en los procesos inherentes a su cargo.*

*En esta etapa el evaluador y evaluado llegan a un acuerdo sobre metas en función de las prioridades de la Institución, del Área y de los procesos respectivos.*

---

<sup>13</sup> Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

**Artículo 15. Seguimiento.** Es la observación al comportamiento y desempeño del evaluado, a través de registros periódicos sobre las acciones que inciden en el proceso para concertar nuevos acuerdos, reorientar esfuerzos, corregir desviaciones, asegurar resultados, guiar y mantener comunicación con el evaluado.

**Parágrafo.** El seguimiento se verificará mínimo trimestralmente.

**Artículo 16. Evaluación.** Se realiza a través de la aplicación de indicadores de gestión en cada uno de los factores de evaluación.

**Artículo 17. Revisión.** Consiste en la verificación de la correspondencia entre lo concertado, lo ejecutado y lo evaluado.

**Artículo 18. Clasificación.** Es la ubicación del evaluado dentro de los rangos de la escala de medición.

**Artículo 19. Periodo de evaluación.** El período de evaluación para el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional será del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. Para el personal que asciende, el período evaluable comprende desde el primero de enero hasta 60 días antes de la fecha de ascenso. Cuando con posterioridad a la fecha de evaluación para ascenso se presenten hechos o circunstancias que afecten positiva o negativamente uno o varios factores de evaluación, el evaluador debe elaborar la nueva evaluación debidamente sustentada y enviarla a la Dirección de Recursos Humanos. La nueva evaluación tendrá la fecha en que se surte la modificación y sustituye la evaluación anterior.

**Parágrafo.** Para el personal que asciende en el mes de marzo, se tendrá en cuenta la evaluación del año anterior; debiendo el evaluador informar cualquier hecho posterior que pueda afectar o incidir en el ascenso.

**Artículo 20. Clases de evaluación.** Para efectos de evaluación, se consideran las siguientes clases:

**1. Evaluación Total:** Se realiza anualmente a todo el personal que por razón del cargo deba ser evaluado en el lapso establecido en este Decreto.

**2. Evaluación Parcial:** Se realiza en los siguientes casos:

**a.** Al producirse el traslado del evaluador o del evaluado.

**b.** 60 días antes de la fecha de ascenso.

**c.** Al ser convocado a curso para ascenso en la modalidad presencial.

**d.** Al término de curso para ascenso.

**e.** Cuando el evaluado deba cumplir comisión dentro o fuera del país por un término superior a 90 días.

**f.** Cuando el evaluado se desvincule de su proceso operativo, administrativo o docente por un período superior a 60 días, motivado por vacaciones, licencias, hospitalizaciones, excusas de servicio, suspensiones, separaciones y retiros.

**Parágrafo.** La evaluación parcial procede para períodos superiores a 60 días.

(...)"

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 20 del citado Decreto señala parámetros generales para los ascensos al disponer que éstos “se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño”. Es decir, que el ascenso de este personal presenta como condición general el lleno de los requerimientos contenidos en el Decreto de Evaluación y Desempeño, 1800 de 2000<sup>12</sup>, y a la existencia de vacantes disponibles para la promoción, autorizadas por el Decreto de Planta.

Por parte el Decreto 1800 de 2000, “por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”, se señalan los objetivos del proceso en cuyo artículo 4º, dispone que tiene como propósito “establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la Institución”. Se precisa, además, que el proceso de evaluación comprende las etapas de “concertación de la gestión, seguimiento, evaluación, revisión y clasificación del desempeño personal y profesional”

El efecto, el Decreto 1800 de 2000, contiene una escala de medición, a través del cual se ubica al evaluado dentro del rango de clasificación en atención al valor numérico asignado a su desempeño durante el período de evaluación respectivo.

Según estos baremos de evaluación, se realiza a cabo la clasificación para ascenso que está dada por el promedio de las valoraciones anuales hechas en relación con un uniformado durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo, ejercicio que deriva en la ubicación del evaluado dentro de la disposición para ascenso.

Además, de la evaluación de desempeño se tiene que al artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, se debe realizar una evaluación de la trayectoria profesional a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación con el fin de : (i) evaluar la trayectoria policial para ascenso, (ii) proponer al personal para ascenso y (iii) recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

Conforme la normatividad que precede una vez se evalúe el ejercicio de las funciones policiales del candidato y obtenga la clasificación respectiva y la evaluación resulte positiva, las Juntas respectivas procederá a proponer el

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ascenso del uniformado como un estímulo a su buen desempeño dentro de la Institución.

Ahora, en lo que respecta a la facultad discrecional de las Junta de Evaluación y Clasificación tratándose de ascensos, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000<sup>14</sup>, además de estar activo en el servicio de be contar con el concepto favorable de las “*juntas de evaluación y clasificación*” de la entidad, las cuales tienen, dentro de sus funciones, la de “*evaluar la trayectoria policial para ascenso*” y la de realizar la clasificación para ascenso y ubicación en el escalafón por cambio de grado teniendo en cuenta el promedio de las evaluaciones anuales que se realicen al uniformado durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo, evaluaciones que a su vez, observarán los juicios de valor y factores de gestión acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal en servicio activo de la Policía Nacional, según el Decreto 1800 de 2000.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la facultad discrecional que detentan la Juntas de Evaluación y Clasificación para llamar a curso de ascenso al personal uniformado de la Policía Nacional ha indicado<sup>15</sup>

“Estima la Sala que, conforme a la normatividad descrita, tanto la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, hasta el grado de Coronel (Decreto 1800 de 2000), como los ascensos que se confieren a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales (Decreto 1791 de 2000), constituyen actuaciones administrativas precedidas de un procedimiento establecido legalmente, a través del cual se fijan reglas que deben ser tenidas en cuenta, entre otros, por los miembros de las Juntas de Clasificación y Evaluación. No obstante, debe señalarse que, la evaluación de desempeño policial es una actuación administrativa reglada, y la evaluación de la trayectoria profesional (art. 22 del Decreto 1791 de 2000), es discrecional.

De la misma manera se establece, que uno de los requisitos para el ascenso de oficiales (art. 21 Dec. 1791/00) es “Ser llamado a curso”. La selección a los cursos de capacitación para ascenso conlleva implícitamente el ejercicio de una facultad discrecional, pero no arbitraria, de tal manera que dicha selección debe efectuarse entre los oficiales que cumplen los requisitos legales para el ascenso, siguiendo el orden de precedencias establecidas en el Reglamento. La institución policial no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior, ya que, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala, el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales. (...)

De acuerdo con lo señalado, no se trata entonces, como lo considera la parte actora, de la asignación de competencias que establezcan requisitos adicionales a los previstos en el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 para ascender en la jerarquía del grado inmediatamente superior. Los ascensos de los oficiales de la Policía Nacional, no se conceden sino a quienes cumplan con los requisitos legales establecidos en el citado Decreto 1791 de 2000, requisitos que se evalúan de conformidad con la disponibilidad de vacantes, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto 1800 de 2000 sobre “*evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional*”. La selección a los cursos de capacitación para ascenso, como facultad discrecional, debe hacerse con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo condiciones de mérito de los aspirantes, tales como: aptitud hacia el servicio, calidades personales y profesionales para el desempeño del grado, entre otras”

---

<sup>14</sup> Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

<sup>15</sup> Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de Simple Nulidad de 10 de septiembre de 2009.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En oportunidad posterior la Magistratura reiteró;

1. *Aquellas en las que no se emite un concepto favorable para el concurso previo al ascenso constituyen actos administrativos de trámite que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados, en la medida que frente a ellos impide la continuación del procedimiento señalado para el ascenso, por negarles la presentación de un prerrequisito para acceder al curso que es exigencia para ascender.*

2. *La selección de los uniformados que van a adelantar los cursos de capacitación para ascenso comprende el ejercicio de una facultad discrecional que se encuentra sometida a la existencia de vacantes y a las necesidades de la Institución.*

*Esta facultad discrecional conferida por el Director General de la Policía Nacional a las Juntas de Evaluación y Clasificación debe ser realizada con plena observancia de lo prescrito en la ley y, en las reglas especiales sobre el asunto en trámite, en especial, la evaluación de la trayectoria profesional del uniformado, que para el caso concreto está prevista en el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000.*

3. *De igual manera, que la facultad discrecional contiene una motivación mínima, que se entiende contenida de forma intrínseca en la decisión y corresponde a las necesidades del servicio señaladas para la Policía Nacional en el artículo 218 de la Constitución Política, es decir, i) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y, ii) asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, todas ellas en beneficio de la misión institucional, presunción que se puede desvirtuar con prueba en contrario.”*

Recientemente la Corporación en un caso de contornos fácticos similares como los que nos ocupa indicó: <sup>16</sup>

*La escogencia del personal para los ascensos dentro de la Policía Nacional, implica que los uniformados además de sus méritos y condiciones personales, deben gozar de absoluta confianza de sus superiores y del gobierno, porque en sus manos seguramente estarán muchas decisiones y actuaciones de interés general.*

*Se colige que le corresponde a la parte demandante, demostrar el desmejoramiento del servicio con la decisión o la incoherencia entre los antecedentes laborales del servidor y la medida adoptada, es decir, que la decisión no se fundamentó en la evaluación de trayectoria policial realizada por la citada Junta de Evaluación y Clasificación.*

*En el presente caso a pesar de que a folios 63 a 88 del cuaderno 2 del expediente se encuentra la hoja de vida del demandante y, que de la misma se concluye que no posee sanciones penales y disciplinarias, ni llamados de atención en el ejercicio del cargo, el Consejo de Estado, ha señalado[13], que este sólo hecho no limita la potestad discrecional de la Junta de Evaluación y Clasificación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, toda vez que son atributos que deben observar todos los servidores del Estado. En efecto, textualmente se ha señalado: «[...] Vale decir también sobre este tópico en particular, que las altas capacidades y logros académicos con los que pueda contar la demandante, no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, mucho menos constituyen plena prueba de la desviación de poder, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular*

De la lectura de las providencias en cita, se entiende que la 'evaluación de la trayectoria profesional' y el 'llamado al curso de capacitación para ascenso' son el ejercicio de una facultad "discrecional" de las Juntas de Evaluación y Clasificación. Por tanto la Junta tiene la facultad de escoger entre los aspirantes que cumplan los requisitos establecidos en los Decretos 1791 y 1800 de 2000, con

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda; Subsección a; Consejero Ponente: William Hernández Gómez; 25 de mayo de 2017; radicación número: 66001-23-33-000-2013-00362- 01(5030-14) actor: José William Guzmán Guzmán; demandado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

base en criterios razonables y proporcionales, teniendo en cuenta aspectos como la aptitud hacia el servicio, las calidades personales y profesionales y las condiciones de mérito de cada uno de los aspirantes

### 5. Del caso en concreto.

De acuerdo a las pruebas jurídicamente relevantes que obran en el plenario, se tiene:

Según formularios N° 1 de evaluación del desempeño Policial, y N° 2 de seguimiento a nombre del señor Rojas Tellez Edwin Alainm, a través de los cuales se califica al mencionado en los periodo de 1997 a 2003, con un puntaje de 1200, a excepción del año 2003, cuya calificación lo fue excepcional. Se sigue los formatos de evaluación del desempeño del año 2014.<sup>17</sup>

Constancia de cargos desempeñados por el actor desde el año de 1992 hasta el 25 de julio de 2014, emanada de la Jefatura de Talento Humano de la Policía Nacional.<sup>18</sup>

Estracto de Hoja de vida y hoja de vida d a nombre del TC Rojas Tellez Edwin Alain.<sup>19</sup>

Oficio 047480 del 2 de diciembre de 2014, en la que el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, da respuesta a la solicitud del actor fechada el 12 de noviembre de 2014, en el que le indica que en su caso en lo que tiene que ver con las juntas de Evaluación y Clasificación para oficiales superiores no rindió concepto escrito y que la actas No. 007 y del 9 y 10 de junio de 2014 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales , 002 del 11 de junio de 2014 de la Junta de Generales de la Policía Nacional , 0202 del 12 de junio de 2014 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y 027 del 04 de septiembre de 2014 de la Junta Asesora del Ministro de Defensa para la Policía Nacional recogen lo actuado y las recomendaciones expuestas a las Juntas que sitió como integrantes de la mismas.

Le indica que no asistió a las sesiones de Evaluación y Clasificación, según actas No. 007 y del 9 y 10 de junio de 2014, ya que no hace parte de las mismas en virtud de lo dispuesto en la Resolución 06088 de 2006.

Respecto de los motivos le dice que la referidas Juntas están amparadas en las facultades previstas en los artículos 21 numeral 1 del Decreto 1791 de 2000 en concordancia con la Resolución No. 3593 de 2001 por el cual se reglamentan las funciones de la Juntas de Generales , la cual establece en su articulo 1 numera

---

<sup>17</sup> Fls.- 101-147 cdno ppal 1, 10 y 48 cdno pbas medio magnetico.

<sup>18</sup> Fls. 95 a 95 cdno ppal

<sup>19</sup> Fls96 103.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2 la facultad de proponer o no ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional a los oficiales tenientes coroneles que deban adelantar el curso de ascenso a coronel y el artículo 57 numeral 3 del Decreto 1512 de 2000 el cual establece las funciones de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional. Lo anterior con sujeción a las discrecionalidad implícita que estas normas establecen y según la jurisprudencia del Consejo de Estado.<sup>20</sup>

Oficio 047473 del 2 de diciembre de 2014 del 2 de diciembre de 2014, en la que el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, da respuesta a la solicitud del actor fechada el 12 de noviembre de 2014, y le reitera que el procedimiento para ascenso al grafo de Coronel es el descrito en el artículo 22 del Estatuto de Carrera del Personal de oficiales. Le explica las etapas del procedimiento y le reitera que la facultad discrecional conferida por el legislador en el numeral 2 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, al establecer como uno de los requisitos para el ascenso del personal de oficiales al grado inmediatamente superior al ser llamado a curso, razón por la cual legalmente le está permitido a las referidas juntas asesoras seleccionar y recomendar el personal de oficiales que deban asistir a los cursos reglamentarios para ascenso. Cita apoyo jurisprudencia del tema en especial la sentencia del 10 de septiembre de 2009 del Consejo de Estado<sup>21</sup>.

Se recalca que si se tuvo en cuenta lo relacionado a la historia laboral del oficial, le aclara que la evaluación de la trayectoria profesional trae inmersa una facultad discrecional y no una facultad reglada como lo es la evaluación del desempeño prevista por el Decreto 1800 de 2000<sup>22</sup>.

Oficio 0060056 del 27 de noviembre de 2014, mediante el cual el Director de Gestión de la Policía Fiscal y Aduanera le indica que dicha dirección no cuenta con funciones de inteligencia.

Respecto del concepto que presentó en las respectivas juntas que resolvieron no recomendar el nombre del actor para realizar el curso para ascenso al grado de coronel, le manifiesta que no formuló concepto durante las citadas Juntas que estudiaron su caso dado que no asistió ante la Junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional como quiera que se encontraba en periodo vacacional.

Frente a los motivos tenido en cuenta por las citadas Juntas, le indica que están amparadas en los artículos 21 numeral 1 del Decreto 1791 de 2000, en concordancia con la Resolución 3593 de 2011, por el cual se reglamentan las funciones y sesiones de la Junta de Generales, la cual establece en su artículo

---

<sup>20</sup> Fl108 109 cdno ppal1

<sup>21</sup> Folio 112 cdno ppal 1.

<sup>22</sup> Folio 112 a 115 cdno ppal 1

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

primera numeral 2 la facultad de proponer o no ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la policía Nacional a los oficiales tenientes coroneles, que deben adelantar el curso a Coronel y artículo 57 numeral 3 del Decreto 1512 de 2000, el cual establece las funciones de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la policía Nacional, con sujeción a la facultad discrecional implícita que estas normas establecen.<sup>23</sup>

Oficios DC 26/11 de 2014 S-1411 y S-2014 13126 del 12 de diciembre, S-2014-121806 DISEC-DITAH- 1.10 del 2 de diciembre de 2014, S-2014 001255 por medio del cual el Director del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, el Director Financiero y Administrativo de la Policía Nacional, el Director de Segunda Unidad Ciudadana de la Policía Nacional, le dan respuesta en similares términos a las comunicaciones arriba referidas, frente al procedimiento y los motivos de su no recomendación para adelantar el curso de ascenso a coronel .<sup>24</sup>

Oficio 105763 del 18 de noviembre de 2014, suscrito por el subdirector de la Policía Nacional en el que le manifiesta al actor que verificado el archivo de la Subdirección General de la Policía Nacional no se hallaron informes de inteligencia o anotaciones que tengan relación con su nombre, según constancia del 13 de noviembre de 2014.<sup>25</sup>

Certificación sobre los puntajes obtenidos en la evaluación desempeño según el sistema de Talento Humanos. Para los años 1993 a 2013. <sup>26</sup>

Oficio S-2014 108713 DIPON/GRUDE-1.10 del 20 de noviembre de 2014 por medio del cual el Jefe de Telemática de la Policía Nacional remite los tests de disciplina realizados por el actor en los años 2011, 2014, indicando que los test enviados del 25 de marzo de 2011 y el 24 de octubre de 2014 no fueron diligenciados por el oficial.<sup>27</sup>

Oficio S- 00125 REPOL-SEPRI-29.25 del 1 de diciembre de 2014, por medio del cual el Comandante región Policía No. 07 le manifiesta al actor que no asistió a la Juntas de Evaluación y Clasificación en las sesiones de los días 9 y 10 de junio de 2014, dado que no hace parte de la mismas. Como tampoco asistió a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional. Sin embargo indica que no formuló concepto escrito respecto del su nombre del procedimiento de la solicitud de reconsideración de la decisión adoptada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y respecto de la no proposición de su nombre por parte de la Junta de Generales ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para realizar la capacitación para ascenso al grado de coronel, quedó signado por unanimidad en la respectiva acta en la que asistió como

---

<sup>23</sup> Folio 121 cdno ppal 1.

<sup>24</sup> Fl 131 a 133 y 148 a 150 cdno ppal 1

<sup>25</sup> Fl. 142 a 143 cdno ppal 1

<sup>26</sup> Fl 146 cdno ppal 1.

<sup>27</sup> 155 a 190 cdno ppal1

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

integrante. Respecto los motivos le indica que esta amparados por los artículo 2 numeral 1 del Decreto Ley 1791 en concordancia con la Resolución 3593 de 2001 por la cual se reglamenta las funciones de las Juntas, la cual establece en su artículo 1º numeral 2º la facultad de proponer o no ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional a los oficiales tenientes coroneles que deban adelantar el curso de ascenso a Coronel y el artículo 57º numeral 3 del Decreto 1512, el cual establece las funciones de las Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional. Lo anterior con sujeción a la discrecionalidad conferida por el legislador en el artículo 21 del Decreto ley 1791 de 2000, al establecer como unos de los requisitos para ascenso del personal de oficiales al grado inmediatamente superior "el ser llamado a curso". Le expresa al igual que sus pares que la evaluó de la trayectoria profesional, que se tiene en cuenta todo lo relacionada en la historia laboral de cada oficial y le recalca que la evaluación de la trayectoria profesional consagrada en la norma en referencia es discrecional y no reglada como es la evaluación del desempeño. Por último, le indica que la evaluación de la trayectoria profesional de los señores oficiales del curso 62 se realizó el procedimiento descrito en los artículos 21 y 22 del Decreto 1791 de 2000, en concordancia con las resoluciones números 06089 del 14 de diciembre de 2006, 03593 del 2 de octubre de 2001.<sup>28</sup>

Oficio S-2014 148511ADEHU-GRUAS 1.10 del 30 de diciembre de 2014 por el cual el Jefe de la Dirección de Talento Humano le da respuesta al actor en la que le informa que el Brigadier General William Rene Salamanca Ramírez, no asistió a la Junta realizada los días 9 y 10 de junio de 2014, ya que no hace parte de la misma.

Indica que respecto de la no proposición de su nombre por parte de la Junta de Generales ante la Junta la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, como la no recomendación de su nombre ante el Gobierno Nacional por parte de la Junta Asesora por parte del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para realizar el curso de capacitación para ascenso al grado de coronel quedo signado por unanimidad en las respectivas juntas en la que el General asistió como integrante de las mismas. Le indica que por medio del acta No. 027 del 4 de septiembre de 2014, se realizó estudio de una solicitud de reconsideración presentada por el actor donde los integrantes de la Junta de Ministerio de Defensa de la Policía Nacional confirmaron la decisión adoptada mediante acta No 020 del 122 de junio de 2014. Lo anterior teniendo en cuenta la facultad discrecional que se realiza bajo los principios de racionalidad y proporcionalidad, se apoya en jurisprudencia del Consejo de Estado del 10 de septiembre de 2009, que refiere que la evaluación del desempeño policía es una actuación administrativa reglada y la evaluación de la trayectoria artículo 22 el decreto 1971 de 2000, es discrecional.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Fl 202 a 203 cdno ppal2

<sup>29</sup> Folio 210 – 211 cdno 2

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Oficios S-2014 0079 82 del 28 de noviembre de 2018 por parte de la Directora de Nacional de Escuelas que le informa al actor que la evaluación de la trayectoria profesional tiene fundamento en el artículo 22 del Decreto 191 de 2000, le explica las etapas del procedimiento y le indica que el artículo 21 del mentado Decreto establece como unos de los requisitos para el ascenso del personal e oficiales al grado inmediatamente superior el ser llamada a curso, competencia que recae en la Juntas asesoras, seleccionar y recomendar el personal de oficiales que deben asistir a los cursos reglamentarios para ascenso, la cual conlleva una facultad discrecional.

Le manifiesta que la institución oficial no esta obligada a llamar a curso a todos los aspirantes ya que el llamado depende de las vacantes y de las necesidades y conveniencia o conveniencia institucional. Se reitera que se tuvo en cuenta la historia laboral para efecto de la evaluación de la trayectoria, sin embargo precisa que la evaluación de la trayectoria es una facultad discrecional, diferente a la evaluación del desempeño que es reglada.<sup>30</sup>

Oficio S-2014785 del 28 de noviembre de 2014, por medio del cual la Directora de escuelas de la Policía Nacional le informa a actor que no participó en las juntas del 9 y 10 de junio de 2014 según acta No. 007, dado que no hace parte de la misma y que los motivos de las pluricitadas actas están contenidas en las facultades previstas en el artículo 21 del decreto 1791 de 2000 artículo 21 en concordancia con las resoluciones Nol 3593 de 2001 y el artículo 57 del Decreto 1512 de 2000, que establece las funciones de la Junta Asesora del Ministerio para la Policía Nacional.<sup>31</sup>

Oficios S-2014- 116548<sup>32</sup>, 02746<sup>33</sup>, 027247 <sup>34</sup> 00774<sup>35</sup> 000776<sup>36</sup> y 00791<sup>37</sup> 005227<sup>38</sup> 148511<sup>39</sup>, del 26 de noviembre, 1, 4, 9, 19, 30 de diciembre de 2014 y en los cuales el Jefe de Desarrollo de Talento Humanos, el Director de Antinarcóticos, el Director de Investigación Criminal Interpol, el Comandante Región 2 de Policía Sur Oriental, el Director de Carabineros de Seguridad Vial, el Director de Incorporación, el Jefe de Desarrollo Humano, en síntesis le repiten el procedimiento para ser llamado a curso para ascenso al grado inmediatamente superior está reglado en el artículo 22 de Decreto 1791 de 2000, señalan las etapas de acuerdo con las funciones de cada una de las Juntas involucradas en el proceso para evaluar la trayectoria profesional, recomendar la selección para

---

<sup>30</sup> FI 226 y 227 cdno 2

<sup>31</sup> FI 233 -234 cdno ppal 2

<sup>32</sup> FI FI 276 277 cdno ppal 2

<sup>33</sup> FI 237-238 cdno ppal2

<sup>34</sup> FI 263- 265 cdno ppal2

<sup>35</sup> FI 243cdno ppal2

<sup>36</sup> FI 242 cdno ppal2

<sup>37</sup> FI 287 cdno ppal2

<sup>38</sup> 293 -294 cdno ppal2.

<sup>39</sup> FI 210a 211 cdno 210 -211.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la realización del curso para a acenso, la posterior proposición ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, decisión contra la cual no procede recurso alguno en virtud del artículo 3 de la Resolución No. 03593 de 2001.

Le indican que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional en consideración al numeral 57 el Decreto 1512 de 2000, recomienda al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional los nombres de los oficiales que deben asistir a los cursos reglamentarios, lo anterior en virtud de la facultad discrecional prevista en el numeral 21 del Decreto 1791 de 2000, al establecer como uno de los requisitos para el ascenso del personal de oficiales al grado inmediatamente superior el ser llamado a curso, razón por la cual legalmente le esta permitido a las referidas juntas asesoras, seleccionar y recomendar el persona de oficiales que deban asistir a los cursos reglamentarios para asenso. Precisan que en relación con la evaluación de la trayectoria profesional el Consejo de Estado 10 de septiembre de 2009 ha indicado que es una facultad discrecional la cual debe distinguirse de la evaluación del desempeño.

Oficio No. 82113 del 16 de diciembre de 2014, mediante el cual el Contralor Delgado para investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva le informa al actor que no se encuentra vinculado a procesos de responsabilidad fiscal.

Oficio S-2019 007164 del 11 de febrero de 2019 por medio del cual la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional atiende el requerimiento del despacho en el cual indica que la evaluación del perfil del cargo por competencias se encuentra reglamentada de acuerdo con la Resolución 01425 del 30 de abril de 2012, por el cual se establece el manual de funciones para el personal uniformado de la Policía Nacional y se derogan unas disposiciones, en su artículo 5. Indica que la evaluación de ajuste del perfil es una de las herramientas útiles para el direccionamiento de talento humano y es insumo para definir el diagnostico de necesidades de capacitación y la toma de decisiones en cuanto la ubicación laboral de acuerdo a las necesidades del servicio. En caso que el funcionario no se ajuste al perfil del cargo que desempeña se debe implementar un plan de desarrollo individual que potencia aspectos susceptibles de mejora para el adecuado desempeño de su labor.<sup>40</sup>

Oficio S 2019 006610 del 7 de febrero de 2019, del Director de Talento Humano de la Policía Nacional dirigido al Juzgado en que le indica que la evaluación de la trayectoria profesional del actor se encuentra establecido en el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, esta evaluación ha de ser tenida en cuenta como un conjunto de actuaciones diseñadas en tres etapas:

---

<sup>40</sup> Folio 12 del cdno ppbas.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La primera la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, en consonancia con lo establecido en la resolución 06880 del 14 de diciembre de 2006 realiza el estudio de la trayectoria profesional de los tenientes coroneles, recomienda su selección para la realización del curso de capacitación para ascenso, ante la Junta de Generales, en la referida Junta se realiza un estudio detallado de la trayectoria profesionales de los oficiales aspirante a realizar el curso de capacitación para ascenso.

Seguidamente la Junta de Generales de la Policía Nacional, en atención a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 22 ibidem y lo previsto en la resolución 03593 de 2 de octubre de 2001, propone ante la Junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional al os oficiales tenientes coroneles que realizaran curso de ascenso a Coronel una vez efectuada la evaluación de la trayectoria profesional por la Junta de Evaluación y clasificación para oficiales.

Posteriormente la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de conformidad a lo establecido por el numeral 3 del artículo 57 de Decreto 1512 de 2000, previo estudio de la propuesta presentada por la Junta de Generales recomienda al Gobierno Nacional los nombres de los oficiales superiores que deben asistir a los cursos reglamentarios para ascenso de acuerdo con las normas legales sobre la materia. De tal forma que uno de los requisitos para el ascenso de oficiales artículo 21 numeral 2 del Decreto 1791 de 200, es ser llamado a curso a cual podrán asistir el personal de oficiales superiores que superan la evaluación de la trayectoria profesional en los términos dispuestos por la normatividad antes citadas, la cual conlleva implícita el ejercicio de una facultad discrecional pero no arbitraria, tan es así que en desarrollo del artículo 22 renombrado Decreto se dispuso de manera previa a la Evaluación de la Trayectoria cuyas decisiones son tomadas por cuerpos colegiados bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo condiciones de merito de los aspirantes, tales como aptitud para el servicio, calidades personales y profesionales, confianza, conveniencias institucionales entre otras.

Se manifiesta que la Policía Nacional no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes según la jurisprudencia del Consejo de Estado, dado que también depende de las vacantes o de las conveniencias institucionales, razón por la cual legalmente le está permitido a los cuerpos colegiados seleccionar el personal de oficiales que llene las expectativas de los mandos superiores para cumplir cabalmente la función constitucional.

Frente a los actos atacados esto es:

El acta No 007 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional del 09 y 10 de Junio de 2014<sup>41</sup>, acordó por unanimidad no

---

<sup>41</sup> Folio 30 del cdno ppal 1.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

recomendar su selección ante la Junta de Generales de la Policía Nacional, para adelantar el Curso previo al ascenso al Grado de Coronel.

Acta No 002 de la Junta de Generales de la Policía Nacional en sesión del 11 de junio de 2014, decidió por unanimidad no proponer su nombre ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para adelantar el Curso previo al ascenso al Grado de Coronel.

Acta No. 020 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional del 12 de Junio de 2014, NO RECOMENDAR al Teniente Coronel ante el Gobierno Nacional para adelantar el Curso previo al ascenso al Grado de Coronel.

Acta N° 027 del 04 de Septiembre de 2014 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, que resolvió confirmar la no recomendación recomendación ante el Gobierno Nacional de unos señores tenientes para realizar el curso de capacitación para ascenso, entre ellos el señor Rojas Tellez Edwin Alain. Al respecto se indicó:

9. El señor Teniente Coronel EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91284920, envía solicitud radicada en el Ministerio de Defensa Nacional bajo el No. 053783 del 09 de julio de 2014, mediante la cual solicita lo siguiente:

*"De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar al señor Ministro de defensa, se estudie la posibilidad de reconsiderar la decisión tomada por la Junta Asesora de su honorable Ministerio..."*

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTA 027 – ADEHU – GRUAS– 2.25 del 04/09/2014 Que trata de la sesión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000 por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.”

Previo estudio de la solicitud de reconsideración presentada por el señor Oficial en mención, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, se permite traer a colación, diferentes pronunciamientos emitidos por el Honorable Consejo de Estado, en lo atinente al tema que nos ocupa.

“<sup>1</sup>En este orden de ideas, la selección al concurso previo al curso para ascenso (en el caso de los Oficiales en el grado de Mayor), y al curso de ascenso a Coronel (en el caso de los Oficiales Tenientes Coronel), concebida como ejercicio de una facultad discrecional, confiada por el Director General de la Policía Nacional a la Junta de Generales de la institución, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, no agrega requisitos adicionales a la carrera policial no previstos en los Decretos 1791 y 1800 de 2000, en tanto que, de acuerdo con el artículo 21 del mismo Decreto, constituye requisitos para ascenso de oficiales, el “Ser llamado a curso”, actuación que conlleva el ejercicio de una facultad discrecional dentro del procedimiento reglamentario previsto para el ascenso de oficiales en servicio activo que cumplen los requisitos establecidos dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al decreto de evaluación y del desempeño (Dec.1800 de 2000).” (Negrilla y subraya fuera de texto);

“<sup>2</sup>La selección a los cursos de capacitación para ascenso conlleva implícitamente el ejercicio de una facultad discrecional pero no arbitraria atribuida a la Junta Asesora, en tanto le corresponde “recomendar” los nombres de los Oficiales Superiores que deben asistir a los cursos reglamentarios dando aplicación a las normas legales sobre la materia, es decir, seleccionándolos de entre los oficiales que cumplen los requisitos legales para el ascenso, siguiendo el orden de precedencias establecidas en el Reglamento.

Así decisión de no llamar a curso no constituye una actuación arbitraria e ilegal, como la califica la parte actora

“... La entidad demandada no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior ya que el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales. Es más ni siquiera el hecho de ser llamado a curso de ascenso y su posterior aprobación implican que el beneficiario debe ser ascendido porque el ascenso es discrecional el Gobierno Nacional.” (Negrilla y subraya fuera de texto);

“<sup>3</sup>... no se desconoce el debido proceso administrativo, en tanto que, comprenden funciones asignadas a oficiales que se encuentran en líneas superiores de mando dentro de la estructura vertical y jerarquizada de la institución, a quienes se les ha encomendado, entre otras, la selección discrecional (de acuerdo con criterios objetivos) de los Oficiales Superiores que deben asistir a los cursos reglamentarios para el ascenso, siguiendo el orden de precedencia establecido en la Ley.

Así las cosas, la selección a los cursos de capacitación para ascenso, como facultad discrecional, se realiza bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo condiciones de mérito de los aspirantes, tales como actitud hacia el servicio, calidades personales y profesionales para el desempeño en el grado, entre otras.

La Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, después de realizar un estudio detallado de la solicitud de reconsideración presentada por el señor Oficial, acuerda por unanimidad CONFIRMAR la decisión adoptada mediante acta No. 020 del 12 de junio de 2014, Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en consecuencia NO RECOMENDAR AL GOBIERNO NACIONAL el nombre del señor Teniente Coronel EDWIN

SDS - AC - 0001  
VER: 2

Página 13 de 37

Aprobación: 25-04-2014

ACTA 027 – ADEHU – GRUAS– 2.25 del 04/09/2014 Que trata de la sesión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000 por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.”

ALAIN ROJAS TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91284920, para que realice los cursos reglamentarios para ascenso al grado de Coronel.

Mediante Resolución N° 5392 del 1 de julio de 2015<sup>42</sup>, se dispuso retirar del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia al señor Teniente Coronel Edwin Alain Rojas Tellez.

Tal como se expuso anteriormente, el Decreto 1791 de 2000, estableció que para que sea procedente el ascenso de un uniformado se debe estar en servicio activo, esto es, encontrarse vinculado a la entidad y mantener una relación de dependencia y subordinación con sus superiores jerárquicos, en cumplimiento de sus funciones.

Además de ello, deben cumplir los requisitos señalados en el artículo 21 ibídem, cuyo numeral 6°, exige el concepto favorable de las juntas de evaluación y clasificación de la Policía Nacional, para lo cual deberán observar los juicios de valor y factores de gestión acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal en servicio activo de la Policía Nacional.

<sup>42</sup> Fls.- 419-422 cdno ppal 3.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la facultad de llamar a curso a ascenso según la jurisprudencia del Consejo de Estado a que se ha aludido en precedencia implica un facultad discrecional, es decir constituye una decisión fundamentada en la evaluación de trayectoria policial realizada por la citada Junta respecto de la hoja de vida y antecedentes laborales del policial afectado, es decir, se produce una «discrecionalidad basada en la razonabilidad».

El Juzgado colige de la normativa y la jurisprudencia en precedencia que la carrera para lo miembros de la Policía Nacional es de carácter especial y el buen desempeño laboral así como la inexistencia de antecedentes disciplinarios que acredita el actor, no le confiere automáticamente la promoción o ascenso al cargo inmediatamente anterior, pues ello es lo que se espera de un oficial dentro de la institución.

Además, que la escogencia del personal para los ascensos dentro de la Policía Nacional, implica no solo la evaluación del desempeño, sino la evaluación de la trayectoria profesional, es decir además de sus logros y condiciones personales, deben gozar de absoluta confianza de sus superiores y del gobierno, porque en sus manos seguramente estarán muchas decisiones y actuaciones de interés general.

En contraste el apoderado de la parte actora alega que conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional T-265 de 2013, la promoción de los miembros de la Policía Nacional hasta el grado de coronel está plenamente reglada y, en esa medida, los efectivos que cumplan a cabalidad con todos los requisitos mencionados en los Decretos 1791 y 1800 de 2000, deberían, en *principio*, ser promovidos al rango inmediatamente superior, en orden de prelación según los puntajes obtenidos durante los últimos años, todo ello acorde con lo estipulado en la evaluación, revisión y clasificación del desempeño personal y profesional de los uniformados.

Bajo este orden de ideas arguye que como quiera que en las diferentes respuestas emanadas de la entidad demanda se indica que la facultad de promoción al rango inmediatamente superior es discrecional los actos administrativos han de ser declarados nulos e insiste que no dieron a conocer los motivos por los cuales su poderdante no fue seleccionado a curso para ascenso al nivel inmediatamente superior.

Al respecto cabe destacar que la providencia que se cita como apoyo a las pretensiones de la demanda, es una sentencia de tutela, cuyos efectos son interpartes, es decir solo aplica al caso puesto en consideración.

Sin embargo para que la obiter dicta de una sentencia de tutela emanada de la Corte Constitucional tenga fuerza gravitacional sobre el caso puesto en consideración y por tanto constituya un criterio vinculante para el Juez, debe analizar si el caso antecedente es de similares supuestos fácticos al que se analizan en el caso que nos ocupa.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa en despacho que el asunto que ocupó a la Corte en dicha oportunidad versa sobre una acción de tutela en contra de una providencia judicial expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el que accedió a la súplicas de la demanda cuyas pretensiones estaban dirigidas a declarar la nulidad del acto retiro por llamamiento a calificar servicios a un oficial de la Policía Nacional.

La Magistratura concluyó que el Tribunal de instancia no incurrió en vía de hecho en la providencia ya que si bien el actor cumplía con los requisitos de tiempo de servicio y existió el concepto en favor del retiro por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía, no se especificó el mejoramiento del servicio con la desvinculación del oficial, ni se fundamentaron las razones del mal desempeño o presunta conducta delictiva del mismo y por tanto no podía la policía nacional desvincular a dicho oficial y por tanto el argumento de la Policía Nacional en cuanto señala que no todos los oficiales pueden llegar a ser directores generales de la institución, no es suficiente para justificar el llamamiento a calificar servicios.

Como se puede observar el eje principal del asunto en referencia difiere del eje principal de la litis que hoy nos ocupa.

Además se analiza que en un dicho de paso la Corte manifiesta que *la promoción de los miembros de la Policía Nacional hasta el grado de coronel está plenamente reglada y, en esa medida, los efectivos que cumplan a cabalidad con todos los requisitos contenidos en los Decretos 1791 y 1800 de 2000, deberían, en principio, ser promovidos al rango inmediatamente superior, en orden de prelación según los puntajes obtenidos durante los últimos años, todo ello acorde con lo estipulado en la evaluación, revisión y clasificación del desempeño personal y profesional de los uniformados.*

Esa afirmación no puede ser interpretada de forma tajante como lo sugiere el apoderado de la parte actora, esto decir que el actor por solo por el hecho de cumplir con una evaluación del del desempeño en el grado superior según el Decreto 1800 de 2000, tiene consolidado su derecho a ascender en la institución.

El Juzgado considera que de la lectura de la providencia en referencia , el entendimiento que se dar en principio- como lo dice la Corte- es que en el evento que se cumplan todos los requisitos establecidos en los Decreto 1800 de 2000 y 1791 de 2000 y en especial el establecido en el artículo 21 ibidem que es precisamente es ser llamado a curso, debería ser promovido al rango inmediatamente superior.

Sin embargo en el caso que nos ocupa no sucedió , dado que en virtud de lo previsto en el artículo 22 una vez realizada la evaluación de la trayectoria

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

profesional del Teniente Coronel Rojas Tellez, por parte de las respectivas juntas no propusieron y recomendaron en nombre del actor para hacer el curso para ascenso al grado de Coronel.

Así las cosas el apoderado confunde la facultad discrecional establecida en el artículo 21 numeral 2 del Decreto 1791 de 2000 con el procedimiento dispuesto para la evaluación de la trayectoria profesional del actor que se encuentra establecido en el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, y que contiene una serie de actuaciones que se rigen por el siguiente procedimiento:

(i) la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, en consonancia con lo establecido en la resolución 06880 del 14 de diciembre de 2006 realiza el estudio de la trayectoria profesional de los tenientes coroneles, recomienda su selección para la realización del curso de capacitación para ascenso, ante la Junta de Generales, en la referida Junta se realiza un estudio detallado de la trayectoria profesionales de los oficiales aspirante a realizar el curso de capacitación para ascenso.

(ii) La Junta de Generales de la Policía Nacional, en atención a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 22 ibidem y lo previsto en la resolución 03593 de 2 de octubre de 2001, propone ante la Junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional a los oficiales tenientes coroneles que realizaran curso de ascenso a Coronel una vez efectuada la evaluación de la trayectoria profesional por la Junta de Evaluación y clasificación para oficiales.

(iii) la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de conformidad a lo establecido por el numeral 3 del artículo 57 de Decreto 1512 de 2000, previo estudio de la propuesta presentada por la Junta de Generales recomienda al Gobierno nacional los nombres de los oficiales superiores que deben asistir a los cursos reglamentarios para ascenso de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Por tanto se itera que valorada las evaluaciones del desempeño que se encuentran en el nivel superior que no se acreditó que tuviera sanciones penales y disciplinarias, ni llamados de atención en el ejercicio de sus cargos en la Policía Nacional, observándose a la vez que durante su carrera en la institución ha sido objeto de felicitaciones que dichas circunstancias, no limitan la potestad discrecional como tampoco constituyen plena prueba de la desviación de poder, es decir que la administración se alejó de los fines que la norma perigüe-

El demandante no aportó ninguna otra prueba que permitiera observar, que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma, La mera afirmación de que la administración no actuó ajustada a derecho no es suficiente, ya que es necesario que se presenten los elementos de juicio de los cuales pueda deducir la desviación de poder alegada.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bajo este orden de ideas, la judicatura encuentra que los administrativos deprecados gozan de la presunción de legalidad, la cual no fue desvirtuada por la parte actora, por lo que se denegaran las pretensiones de la demanda.

#### 6. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 a favor del demandado, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda formuladas por el señor JUAN EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.284.920, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva y conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaria.

TERCERO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico [ancizaroga@gmail.com](mailto:ancizaroga@gmail.com), rodriguezcaldasabogados@gmail.com a la accionada al email [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co).

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00072-00  
Demandante: EDWIN ALAIN ROJAS TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ